

**Señores**  
**MAGISTRADOS DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- REPARTO**  
**E. S. D.**

**Ref: ACCION DE TUTELA promovida por HEYDI LORENA COTERIO MACHADO en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL.**

**HEYDI LORENA COTERIO MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.310 de Santa Marta, domiciliada y residenciada en este distrito, me permito interponer ante el Honorable Tribunal ACCION DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, por la vulneración de mis derechos fundamentales a, lo cual fundo en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Soy aspirante a formar parte de la lista de elegibles en el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes, dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, que fue convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de fecha 28 de noviembre de 2013 (convocatoria No. 3), en el cual me inscribí para el cargo ya mencionado, siendo admitida en el mismo y citada a las correspondientes pruebas escritas.
2. El examen de conocimiento se llevó a cabo desde el día 09 de noviembre de 2014 y sus resultados fueron publicados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución No. CSJMAG-PSA-088, el día 30 de diciembre de 2014, habiendo aprobado tanto la prueba de conocimientos como la comportamental, obteniendo el mayor puntaje en aquella dentro de los concursantes al cargo que aspiro.
3. El día 08 de abril de 2015 mediante Resolución CSJMAG-PSA-060, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, resolvió los recursos de reposición interpuestos por los concursantes que hicieron uso de ese medio en contra de la resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos, y además, concedió los recursos de

apelación incoados subsidiariamente., sin que ese fuera mi caso, pues la suscrita no disintió los resultados.

4. El día 05 de octubre de 2015 mediante de Resolución No. CJRES15-273, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJMAG-PSA-060 del 08 de abril de 2015, confirmándola en su integridad.

5. A través de la Resolución No. 090 del día 02 de febrero de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena excluyó del concurso a la participante MARIA ANGELICA SANCHEZ BECERRA, quien había aprobado la prueba de conocimientos y también había sido admitida para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes.

7- En virtud de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la citada concursante en contra de la resolución de exclusión, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena por medio de Resolución No. CSJMgR16-196 de fecha 29 de abril de 2016, resolvió confirmar la decisión de exclusión y además concedió la alzada interpuesta.

8- Hasta el momento, y a pesar de que ya han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la publicación de lo despachado respecto al recurso de reposición mencionado, no ha sido posible la expedición del registro seccional de elegibles para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes, en atención a que no se ha desatado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra la resolución de exclusión ut supra, situación que afecta no solo a la suscrita sino también a los demás concursantes activos para el mismo cargo.

9.- Cabe acotar que la Resolución de Exclusión fue publicada el 02 de febrero de 2016, habiendo transcurrido hasta la fecha más siete (7) meses sin que se hayan decidido de manera definitiva los recursos, lo que ha sobrepasado el término razonable.

10.- Que dentro del ACUERDO No. CSJMAG-SA-065 no se haya establecido un cronograma claro y preciso para cada una de las etapas del concurso, y que la ley 270 de 1996 tampoco haya estatuido lineamientos al respecto, en modo alguno *prima facie* legitima al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial - para que se tome el tiempo que desee a la hora de resolver los recursos de apelación. No obstante, la administración está sujeta al principio de legalidad, y en consecuencia, ante el vacío antes

anotado, debe dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en la cual se concede el término de dos (2) meses para la resolución de los recursos de "reposición y apelación", so pena de la configuración del silencio administrativo negativo, término que en este caso ha sido totalmente desfasado.

11.- Igualmente resulta desproporcionado y denota falta de coordinación, diligencia y eficiencia el hecho que desde que se publicaron los resultados de las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades y Psicotécnica (30 de diciembre de 2014), ya han transcurrido casi veintiún (21) meses sin que se aborden las etapas subsiguientes relacionadas con la publicación de la etapa clasificatoria y la conformación del registro seccional de elegibles, pues es evidente y lógico que ante la falta de ejecutoria de la resolución de exclusión, el concurso, tratándose del cargo para el cual realice mi inscripción, todavía se encuentra en la primera etapa correspondiente a la de SELECCIÓN.

12.- Su señoría, resulta totalmente injusto e inequitativo que estando la convocatoria No. 3 ya citada, en un estado avanzado en todas las seccionales del País, toda vez que ya se han expedido casi la totalidad de los registros Seccionales de elegibles, todavía en mi caso nos encontremos en la etapa de selección. Verbigracia, en la Seccional Magdalena desde el 02 de febrero del cursante año se expidieron individualmente registros de elegibles para 10 cargos, y en la mayoría, ya se han proferido nombramientos en propiedad como es de público conocimiento en el sector judicial de esta ciudad.

13. Así mismo, téngase en cuenta que la causal de exclusión de la señora MARIA ANGELICA SANCHEZ BECERRA fue por la presunta falta de acreditación de los requisitos exigidos para ser admitida, más exactamente el tiempo de experiencia laboral relacionada con el cargo, de lo que se infiere que el tema del recurso no reporta ninguna complejidad fáctica ni jurídica, pues la labor de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se circunscribe básicamente en verificar si se cumplió o no con dicho requisito.

14. Es sabido que el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera mediante Resolución No. CJRES16-450 del día 05 de septiembre de 2016, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la concursante señora MONICA VIVAS GUERRERO, por su exclusión del concurso para el cargo de Secretario Municipal, siendo el mismo trámite del recurso que ha detenido resolver sobre la lista de elegibles para la provisión del cargo al que aspiro.

15. La falta de planeación y de cronogramas ajustados por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, está haciendo que los registros de elegibles sean proferidos sin igualdad de condiciones, hecho que termina vulnerando gravemente los derechos fundamentales de todos los participantes y más concretamente en el mío, ya que actualmente me desempeño como Oficial Mayor Grado 9 en el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta, con un nombramiento en provisionalidad, vacante que se encuentra dentro de la lista de cargos a proveer, lo cual significa que si dicha lista es aprobada previo a la que aspira la suscrita como ha pasado con otros cargos, la vacante será solicitada y yo inmediatamente seré removida de mi puesto, quedando cesante y en un limbo jurídico, laboral y económico sin que de esto último pueda tener como atender las obligaciones de mi hogar y especialmente con mi hijo menor de edad.

16. Debe anotarse su señoría que para el cargo que aspiro solo hay una vacante publicada, lo cual aumenta el suspenso de mi futuro laboral y económico y de lo que se hace necesario definir la lista de elegibles a la mayor brevedad posible, a fin de adoptar decisiones personales y establecer rumbos, pues si bien obtuve el mayor puntaje en la prueba de conocimiento, dada la etapa reclasificatoria, ello no garantiza que sea yo quien ocupe el cargo, lo cual me genera y mantiene en una incertidumbre.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Emana claro de los hechos expuestos que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL está violando mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, DE PETICION E IGUALDAD dada la demora injustificada para resolver los recursos de apelación y definir lo concerniente a la lista de elegibles para el cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTES.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción de tutela resulta claramente procedente, en la medida en que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, toda vez que mi desconcierto no radica en un acto

administrativo definitivo, sino en la mora en una actuación que se surte en el desarrollo de un concurso público de méritos.

Cualquier otro medio de defensa judicial ha de considerarse ineficaz a la luz de un concurso público de méritos. Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional ha afirmado lo siguiente: ***“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”***<sup>1</sup>.

Con estas dilaciones y demoras injustificadas se desconocen claramente los artículos 163 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, puesto que a la fecha la Rama Judicial no cuenta registros de elegibles vigentes para proveer cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes pese a haber una vacante en este puesto ya publicada. Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 47001-23-31-000-2012-00085-01 estableció que la finalidad de la norma [numeral 2 del artículo 164], es que siempre exista disponibilidad de personal para garantizar la provisión de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial:

*“De la norma precitada, se advierte entonces que efectivamente se dispone de un término para efectuar las convocatorias, el cual será ordinariamente de dos años, salvo que el registro de elegibles no sea suficiente, caso en el cual deberá realizarse de manera extraordinaria en un término inferior.*

*Bajo tal óptica, la norma exige de la autoridad pública accionada, la realización de la precitada convocatoria, y en consecuencia, en principio, eventualmente sería procedente la orden dirigida a su cumplimiento.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

*Sin embargo, advierte la Sala, que tal y como lo señaló el Tribunal de primera instancia, ésta norma debe necesariamente ser interpretada según las prescripciones del artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que como se dijo, se refiere a la permanencia de los procesos de selección, con el ánimo de garantizar la disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.*

*Claro está, la norma presuntamente desatendida busca prioritariamente la existencia de registro de elegibles que permita al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de proveer los cargos que se hallen vacantes, con el fin de no lesionar la continuidad y las exigencias del servicio público en materia de administración de justicia.*

*En ese orden, bien hizo el Tribunal al momento de analizar el espíritu de la norma, pues acudió a otra referida específicamente al objetivo de la periodicidad en la programación del proceso de selección, para concluir en que el mismo no corresponde a la obligatoriedad en realizarlo cada dos años, sino más bien, en que se cuente siempre con disponibilidad de personal para la provisión de los cargos vacantes."*

#### **PETICIONES**

1. En amparo de los derechos fundamentales invocados en esta acción, se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUIRA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que se profiera, o en el término breve que considere el Honorable Tribunal, RESUELVA el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resoluciones No. 090 del 02 de febrero de 2016 y publique el correspondiente acto administrativo.
2. Así mismo, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUIRA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL que, cumplida la orden anterior, REMITA de manera INMEDIATA la actuación a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA para que se continúe con la subsiguiente etapa del concurso.
3. Se ordene a la accionada la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial - Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes que puedan verse afectados con las

situaciones narradas en precedencia.

### PRUEBAS

Copia de la cedula de ciudadanía de la suscrita.

Téngase como pruebas las resoluciones emanadas por el Consejo Seccional de la Judicatura dentro del concurso de méritos que origina esta acción y que fueron enunciadas en las situaciones fácticas descritas en esta acción tuitiva, las cuales se encuentran publicadas en la link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/portal/corporacion/concursos/convocatoria-no.3-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

### ANEXOS

- 1- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- 2- Copia del escrito de tutela con sus anexos para el traslado a la accionada.

### NOTIFICACIONES

La accionante en la calle 23 No. 5-63 Bloque Justicia Laboral oficina 101 Edificio Benavides Maceas de esta ciudad o al correo electrónico [heylo78@gmail.com](mailto:heylo78@gmail.com)

La accionada, Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial en la calle 12 No. 7-65 de la ciudad de Bogotá D.C. - Conmutador 3817200 Ext. 7474.

De su señoría,

  
HEYDI LORENA COTERIO MACHADO  
C.C. No. 36.722.310 de Santa Marta



REPUBLICA DE COLOMBIA

COTER O MA

APELLIDOS

HEYDI LORENA

NOMBRES

*Heydi Lorena*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-JUN-1978

SANTA MARTA (MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

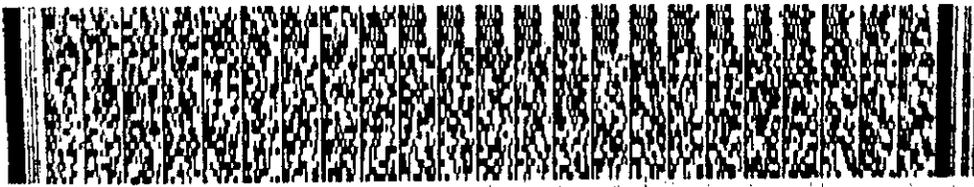
1.67 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

01-AGO-1996 SANTA MARTA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2100100-00754292-F-0036722310-20151007 0046856810A 1 4693511885